

La revisión penal

(Anteproyecto de reforma)

FEDERICO CASTEJON
Magistrado y Catedrático jubilado

El grave problema de la revisión penal se considera en las líneas que siguen como instituto procesal con relieve social y, en cierto modo, político y con el alcance de reforma legislativa que se propugna.

También ha sido estudiado por el autor de este trabajo como remedio al llamado "error judicial", tema propuesto por el Comité de Cultura del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. El resumen de las intervenciones de los profesores y abogados señores Mosquete, Barrera, Puig Peña y Del Rosal se publicó en el "Boletín" de dicho Ilustre Colegio, número abril-junio 1962, pág. 123, con el título "Comité de Cultura. Sesión celebrada por la Comisión designada para redactar un proyecto de ponencia acerca del "error judicial", bajo la presidencia del autor de estas líneas, entonces Magistrado del Tribunal Supremo" (1).

Falta acometer, y así se propone hacerlo el autor del presente estudio, en tiempo próximo, el examen del recurso extraordinario de revisión penal, con nueva naturaleza de recurso "ordinario" y con

(1) La bibliografía sobre el error judicial es extensísima, tanto en lo jurídico como en lo literario. En aquel campo se limita esta cita al artículo mencionado y a las obras de Bernard, Carrara, Labra, Lailler, London, Jiménez de Asúa, Pescatore y otros; la conferencia de von Weber sobre "El error judicial en el derecho alemán" (Instituto de Estudios Jurídicos de Madrid, 1953); las opiniones de Asau, Cossio, Ure y Mons. G. Franceschi en "Revista Penal de La Habana", VIII, 1957, pág. 125; la conferencia del profesor Amadeo sobre "Revisión" en ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, 1957, número enero-abril, pág. 252; y los artículos de "Nueva Enciclopedia jurídica Española", tomo VIII, pág. 689 (de Jiménez Asenjo) y del "Novissimo Digesto italiano", tomo VI, vocablo "Errore giudiziario". Véase también en Castejón, "Proyecto de Tribunal penal internacional" (Madrid, 1960), el art. 52 del proyecto y su nota.

Cons., además, RANIERI (*Manuale de diritto processuale penale*, Padova, 1956, pág. 409); JANNITTI PIROMALLO, *La revisione dei giudicati penali Roma* (S. a.); BERENINI, en su art. "Revisione" del *Nuovo Digesto italiano* (Torino, 1939, tomo 11, pág. 526); SCHWINGE, *Grundlagen des Revisionsrechts* (Bonn, 1935), y las opiniones de PRIETO CASTRO, *Manual de Derecho civil*, Madrid, 1959, tomo I, pág. 354; GUASP, en *Derecho procesal civil* (Madrid, 1956, página 1617), y VIADA, *Curso de Derecho procesal penal*, Madrid, 1964, III, 289.

carácter de único en el proceso, pero ejercitable repetidamente en el mismo asunto, contra la resolución del juez instructor dictada en forma provisional y ejecutable "ipso facto", en todos los procedimientos sobre accidentes de circulación o tránsito, salvo si el autor del hecho auxilió a la víctima o la indemnizó en cantidad previamente señalada de modo oficial. Con ello se pretende hacer frente al enjuiciamiento y decisión de la ingente masa de "casos" que desbordan las posibilidades de actuación de los Tribunales de lo criminal en todo el mundo y, singularmente de la casación penal, que debe emprender la vía de la "interpretación preventiva", que comienza a abrirse paso, sobre todo en Europa.

La justicia penal, en su realización práctica, comprende tres elementos de diferente categoría, y respecto a cada uno de ellos exige, como garantía del justiciable, un distinto medio de impugnación.

Primero. La Ley penal aplicada, que debe ser materia de la casación penal, una vez liberada ésta de la nefasta influencia de la casación civil, por ser invalorables los bienes entregados a aquélla (honor, libertad y vida) frente a los intereses, en su mayoría económicos, que ésta discute. Abstracción hecha de las tendencias de limitar la casación penal a la interpretación "preventiva" e incluso de propugnar su desaparición, por adoptarse los principios de peligrosidad en lo sustantivo y de medida de seguridad reformable en lo penitenciario.

Segundo. El procedimiento, cuyas faltas se relegan a un recurso de nulidad ante la Audiencia, con apelación escrita ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siguiendo los artículos 224 y 763 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Tercero. El hecho, de importancia capital para el justiciable, por lo que se somete a un recurso de revisión, que puede repetirse y que modera el dogma civilístico de la cosa juzgada que, en lo privado, pone fin al debate para aquietar a los litigantes y hasta para dar comodidad al juzgador. Pero en lo penal se admite, aun después de muerto el conderado, para rehabilitar su memoria (arts. 854 y 961 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y art. 976 del Código de Justicia Militar).

Otros fines de la reforma son:

Realzar la dignidad de la casación penal, limitándola a su estricta misión de defensa de la Ley y del texto y del espíritu de la misma.

Permitir la revisión del hecho, de acuerdo con los progresos de las ciencias criminológicas y el respeto debido al justiciable, que hoy no puede impugnar el hecho probado por su intangibilidad.

* * *

La tractación práctica del error judicial, en relación con la reforma del recurso de revisión en el derecho actual de España, se presenta como innovación dirigida a remover la intangibilidad del fallo, basado:

en autoridad de cosa juzgada, pero en el derecho futuro, en un Código penal basado en la peligrosidad y las medidas de seguridad y en un procedimiento a base de acuerdos provisionales y revisables periódicamente, el error, si tiene cabida, será muy escaso y siempre remediable.

La tractación teórica del problema del error judicial obliga a enfocarlo en diferentes aspectos.

El error judicial es una clase del error profesional genéricamente considerado, que, por derivar de las actividades oficiales en el ejercicio del poder del Estado y producirse en la vida pública, se le atribuye una trascendencia mayor que a otros errores de carácter profesional que causan igualmente daño o sufrimiento a los individuos.

Como toda actuación humana con reflejos sociales, hay que considerar causa y remedio y, por darse específicamente en un proceso, debe estudiarse también el procedimiento para restablecer la exactitud histórica o material que exige todo procedimiento ante los Tribunales y que, en este caso, se concreta a la jurisdicción criminal.

Entre estos distintos aspectos en que debe ser considerado el error judicial, puede comprender los siguientes:

En lo conceptual, según las enseñanzas de la filosofía y de la lógica.

En lo real, o sea en cuanto al hecho, la historia, por lo que se refiere a tiempos pasados, y la sociología, en lo que se refiere a lo actual.

Como problema técnico, debe estudiarse el Derecho sustantivo atinente al error judicial, y el derecho procesal que afecta al procedimiento tanto rescindente como rescindible.

Y, por último, la finalidad que guía en el examen del tema, sea expositiva, sea crítica, sea constructiva, que es la deseable, con examen de causas del error judicial, remedios del mismo y procedimiento para llevar estos remedios a la práctica.

Como formulación práctica de los principios que se sostienen en las líneas anteriores se presenta la siguiente:

Propuesta de Ley de reforma del título segundo del libro 5.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente. (Comprende los artículos 944 a 961.)

Nota. El articulado que se inserta lleva la mención de (Nuevo) si no tiene precedentes en la Ley actual o (entre paréntesis) la referencia de los artículos actualmente en vigor. Para distinguir la parte modificada de la parte que sigue vigente figuran en mayúsculas los conceptos o vocablos nuevos que se introducen como reforma en el texto actual.

El paréntesis en blanco () en el texto de los artículos significa que se ha suprimido una o más palabras que, en ese lugar, consigna la Ley de Enjuiciamiento criminal en vigencia.

Título II.

Del recurso de Revisión.

Art. 944 (Nuevo). PODRA FUNDARSE LA REVISION EN LA RECTIFICACION DE PRUEBA YA PRACTICADA, EN LA APORTACION DE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA NO UTILIZADO ANTERIORMENTE O EN PRUEBA DE INDICIOS SOBRE ELEMENTOS NO ADUCIDOS CON ANTERIORIDAD.

Art. 955 (Nuevo). NO SERA NECESARIO PARA LA ADMISION A TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION QUE SE HAYAN AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LA RESOLUCION DE QUE SE TRATA.

Art. 946 (Nuevo). NO SE ADMITIRA RECURSO DE REVISION POR NINGUN MOTIVO SI EL INTERESADO EN LA REVISION HUBIERE ENTABLADO RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA DE QUE SE TRATE.

Este artículo de tanta gravedad como importancia, tiende a restituir a cada recurso su verdadero sentido. O se discute el hecho, y entonces es revisión pura, o se debate sobre el derecho aplicado, y entonces se trata de casación estricta. En manos del interesado está seguir uno u otro camino. Pero ha de tener en cuenta que si ha seguido el de la casación, la sentencia pronunciada no será posteriormente modificada, o sea que quedará irrevocable. Porque la casación sólo debe fundarse en un hecho tenido por cierto, incluso por la propia parte reclamante.

Art. 947 (955 y 961). El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos (), aun cuando haya fallecido el CONDENADO (), con objeto de rehabilitar su memoria ().

Art. 948 (Nuevo). EL RECURSO DE REVISION SE PLANTEARA ANTE EL TRIBUNAL INMEDIATO SUPERIOR AL QUE DICTO LA RESOLUCION QUE SE TRATA DE REVISAR.

Art. 949 (Nuevo). SERAN COMPETENTES PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISION:

EL JUEZ DE INSTRUCCION PARA LOS ASUNTOS PROCEDENTES DE LOS JUZGADOS DE PAZ, COMARCALES Y MUNICIPALES DE SU PARTIDO.

LA AUDIENCIA PROVINCIAL PARA LOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION DE LA RESPECTIVA PROVINCIA.

LA AUDIENCIA TERRITORIAL PARA LOS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES DE SU DISTRITO.

EL PLENO DE MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA PARA LOS DE LA MISMA SALA.

Art. 950 (Nuevo). LA REVISION SE FORMULARA EN ESCRITO FIRMADO POR LETRADO Y PROCURADOR, EN EL QUE SE EXPONDRAN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDO LA RESOLUCION REVISABLE, LA FUNDAMENTACION Y FALLO DE ESTA, LOS MOTIVOS DE IMPUGNACION Y LAS PRUEBAS ADUCIDAS COMO NUEVAS, ASI COMO LA PETICION CORRESPONDIENTE.

Art. 951 (Nuevo). AL ESCRITO DE QUE SE HABLA EN EL ARTICULO ANTERIOR SE ACOMPAÑARA DEPOSITO DE CUANTIA IGUAL A LA EXIGIDA PARA EL DE CASACION SI SE PRESENTA AL TRIBUNAL SUPREMO, LA MITAD EN LA AUDIENCIA TERRITORIAL LA CUARTA PARTE EN LA AUDIENCIA PROVINCIAL Y LA OCTAVA PARTE EN EL JUZGADO DE INSTRUCCION.

TAMBIEN SE ACOMPAÑARAN TANTAS COPIAS COMO PARTES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR.

Art. 952 (Nuevo). DEL ESCRITO DE INTERPOSICION SE CONFERIRA TRASLADO POR PLAZO DE QUINCE DIAS, PARA ALEGACIONES Y PROPOSICIONES DE PRUEBAS O REMISION A LAS PRACTICADAS ANTERIORMENTE EXPRESANDO QUE SE ESTIMA NECESARIO O NO QUE SEAN PRACTICADAS DE NUEVO.

Art. 953 (Nuevo). CON ESCRITO DE LAS PARTES O SIN ELLOS, EL TRIBUNAL SUPREMO RESOLVERA SOBRE LA ADMISION INTENTADA Y DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE, SIN LIMITACION ALGUNA, SE HAYAN PROPUESTO, Y DISPONDRA LO NECESARIO PARA QUE LA PRUEBA ADMITIDA SEA PRACTICADA CON ANTERIORIDAD AL DIA SEÑALADO PARA LA CELEBRACION DEL JUICIO, SI FUERE DE TEMER QUE NO PUEDA PRACTICARSE EN ESTE.

Art. 954 (Nuevo). EL JUICIO DE REVISION SE CELEBRARA COMO EL JUICIO ORAL, SIN NECESIDAD DE REPRODUCIR LAS PRUEBAS ANTERIORMENTE PRACTICADAS, SI EL TRIBUNAL ASI LO RESUELVE, EN CUYO CASO CONCEDERA A LAS MISMAS EL VALOR QUE EN CONCIENCIA ESTIME QUE DEBA ATRIBUIRLES.

Art. 955 (Nuevo). EL TRIBUNAL PODRA ADMITIR Y PRACTICAR TODA CLASE DE PRUEBAS QUE SE LE PRESENTEN HASTA LA CELEBRACION DEL JUICIO Y DURANTE ESTE, SIN LIMITACION ALGUNA, DESPUES INFORMARA EL PROPONENTE DE LA REVISION Y LAS DEMAS PARTES PERSONADAS, Y, POR ULTIMO, EL FISCAL.

Art. 956 (Nuevo). EL TRIBUNAL PUEDE ACORDAR, DE OFICIO, LA PRACTICA EN EL ACTO DEL JUICIO, O PARA

MEJOR PROVEER DE TODA CLASE DE PRUEBAS Y OIR A LOS INTERESADOS, PROCESADOS, ABSUELTOS, DENUNCIADOS, CONDENADOS O PERJUDICADOS Y SUS REPRESENTANTES LEGALES, HEREDEROS Y DEFENSORES, ASI COMO A PERITOS, CUANTAS VECES LO CONSIDERE UTIL.

Art. 957 (958). LA SENTENCIA DE REVISION ANULATORIA DE LA IMPUGNADA PODRA CONTENER AL ARBITRIO DEL TRIBUNAL, LA ABSOLUCION O LA CONDENA SOLICITADA O LA REAPERTURA DEL PROCESO, PARA QUE, POR LOS TRAMITES DEL PLENARIO, SE CELEBRE NUEVO JUICIO Y SE DICTE NUEVA SENTENCIA POR EL TRIBUNAL QUE PRONUNCIO LA REVISADA (1).

Art. 958 (Nuevo). SI LA SENTENCIA DESESTIMA LA REVISION CONDENARA A LA PERDIDA DEL DEPOSITO Y, SI NO SE HUBIERA CONSTITUIDO, A UNA MULTA CONVERTIBLE EN APREMIO PERSONAL.

TAMBIEN CONDENARA EN COSTAS, CUYA CUANTIA FIJARA EN CANTIDAD ALZADA EL MISMO TRIBUNAL.

Art. 959 (Nuevo). LA SENTENCIA SERA DICTADA EN PLAZO DE DIEZ DIAS. CONTRA DICHA SENTENCIA SOLO PODRA INTERPONERSE RECURSO DE NULIDAD POR DEFECTO DE FORMA, SALVO LA FACULTAD DE PROPONER POSTERIORES REVISIONES PASADO UN AÑO DE LA FECHA DE LA DENEGACION DE LA ANTERIOR.

Art. 960 (960). Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiere sufrido el condenado () penal corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de esta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 961 (961). Cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de este de repetir contra el juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos.

(1) Ha lugar a la revisión cuando el reo se confesó autor del robo en un Ayuntamiento de la provincia de Zaragoza y se encontraba recluso en la prisión de Puerto de Santa María desde fecha anterior al día del robo (Sentencia 29 noviembre 1955).

Se declara la revisión en favor del reo que manifiesta estar conforme con la pena impuesta al mismo, por haberse comprobado que se hallaba recluso en prisión el día que se cometió el robo y su conformidad no puede ser tenida en cuenta, ya que pretende disponer de un bien del que la Ley no se lo permite, cual es el de la libertad personal, a más de la injusticia de hacer sufrir pena a quien la Ley no declara culpable (Sentencia 22 noviembre 1962).